

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/50/2015.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTOR: AURORA
DENISSE UGALDE ALEGRÍA.**

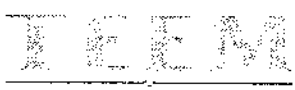
**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Eduardo Rojas Valerio, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su carácter de Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.



Instituto Electoral del Estado de México

1. Presentación de la Denuncia. El treinta de abril de dos mil quince, Eduardo Rojas Valerio, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó ante dicho Consejo, escrito de queja en contra de Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la realización de supuestos actos anticipados de campaña electoral.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CME105/319/2015, de la misma data, el Presidente del Consejo Municipal número 105 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de dos de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/TLA/PRD/DUA/072/2015/04.

2. Admisión de la denuncia. El ocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Eduardo Rojas Valerio, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar a Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario

IEEM

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **comparecencia de las partes.**

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de quince de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TLA/PRD/DUA/072/2015/04, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7948/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con treinta y siete minutos, del quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/50/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el dieciocho de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada Eduardo Rojas Valerio, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de



TEEM

Trámite Especial
del Procedimiento Sancionador

Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su carácter de Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

"(...)

I. El día treinta de abril de dos mil quince siendo aproximadamente las catorce horas al ir caminando por las calles de la Colonia Ahuehuetes, perteneciente al distrito electoral local número 37 al llegar a la esquina que forman las calles de Avenida Tláloc y Cuéramo en específico en las bardas con dirección hacia el oriente del inmueble identificado con el lote 14 12 de la manzana 14 7 de avenida Tláloc en la colonia Ahuehuetes en el municipio de Tlalnepantla, se encontraban tres sujetos del sexo masculino con gorras y sudaderas en una camioneta pick up gris de la marca Chevrolet con placas de circulación del Estado de México KY-69-899, quienes se encontraban pintando una barda con las leyendas:

"TU PRESIDENTA MUNICIPAL DENISSE UGALDE ALEGRÍA" (con fondo color rojo)

"TLALNEPANTLA TE QUEREMOS MEJOR DE LA MANO CON LA GENTE VOTA 7 DE JULIO" "REDES SOCIALES DE LA CANDIDATA" (en fondo blanco)



TEEM

"CON UN GOBIERNO QUE EN MENOS DE 24 HORAS RESPONDE" (en fondo verde)

Se anexan cuatro fotografías pintando la barda antes de dar inicio a la campaña electoral, así como dos videos integrados en un CD como pruebas.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, 185, 234, 235, 241, 242, 245, 246, 460, 471 y 482 fracción III del Código Electoral del Estado de México y 2, 4, 5 fracción II, 19, 29, 32, 33 y 59 inciso C del Reglamento para la sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y demás relativos y aplicables; acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, SOLICITANDO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, cometidas por la CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, C. DENISSE UGALDE ALEGRÍA del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio de Tlalnepantla de Baz para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 474, 476, 477 del Código Electoral antes citado, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias manifiesto lo siguiente:

1. El día 7 de octubre de 2014 inicio formalmente el proceso electoral 2014-2015 para la elección a diputados e integrantes de los ayuntamientos para el Estado de México.
2. En fecha 27 de febrero de 2015 inicio el periodo de precampaña elector para candidatos a diputados locales, para el Estado de México.
3. El día 1 de marzo de 2015 inicia el periodo de precampaña electoral para candidatos a miembros de los ayuntamientos para el Estado de México."

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en lo siguiente:

Que la hoy denunciada Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, incurrió en conductas que revisten actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda ubicada en la esquina que forman

TEMA

Quejoso

las calles de Avenida Tláloc y Cuéramo, en específico en la barda con dirección hacia el oriente del inmueble identificado con el lote 14 12 de la manzana 14 7 de avenida Tláloc en la colonia Ahuehuetes en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual a decir del quejoso se realizó el treinta de abril del año en curso; es decir, un día antes de que dieran inicio las campañas electorales, por lo que en su estima se actualiza una conducta contraventora de la normativa electoral, imputada a la hoy denunciada.

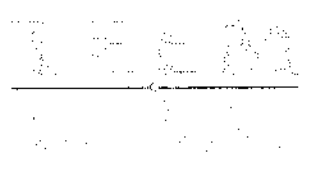
CUARTO. Contestación de la denuncia. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó por oficio a Aurora Denisse Ugalde Alegría, tal y como se desprende de la cédula de notificación fechada y acusada de recibido el diez de mayo de dos mil quince¹; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas del día catorce de mayo de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin², la hoy denunciada presentó un escrito para dar contestación a los hechos imputados, el cual en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

"I.- Manifiesto a esta autoridad que este hecho es totalmente desconocido para la suscrita, la verdad es que la suscrita desconocía estos hechos, enterándome hasta el momento en que fui emplazada cuando me hago sabedora de lo que refiere el quejoso, ya que no tuve conocimiento hasta que al dar lectura a la presente queja es que me entero de ellos; por tanto considero que la presente queja es improcedente; ya que de los hechos que se vierten por el quejoso y de los cuales se duele, de la simple lectura puede apreciarse que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de fundamento legal; por ende es necesario hacer notar a esta Autoridad la obscuridad de la demanda, ya que el quejoso no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para poder

¹ Documental pública visible a foja 39 del expediente.

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 45 a 47 del expediente.





general convicción sobre la existencia de hecho en estudio, pues en el escrito inicial de demanda solo refiere:

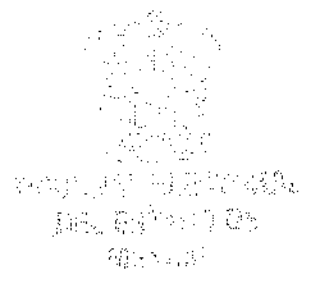
“que cuando iba caminando el día treinta de abril por las calles del municipio de Tlalnepantla se percató que tres sujetos estaban pintando una barda...”

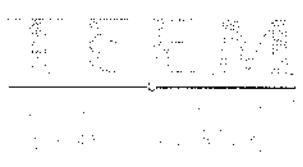
Sin embargo no aporta mayores características ni datos con los que se pueda tener como ciertos tales hechos.

A su vez el quejoso desatinadamente hace referencia a la disposición establecida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México que establece el concepto de actos anticipados de campaña argumentando que el Instituto Electoral del Estado de México debe respetar y a su vez vigilar que se cumpla con el principio de equidad entre otras manifestaciones; sin embargo reitero, desconozco por completo los hechos que refiere el quejoso, ya que la colocación de propaganda y, en su caso la pinta de bardas se daría a partir del primero de mayo, esto es una vez que iniciara el periodo del proceso electoral destinado a las campañas, ignorando en primer término si las bardas existieron y quien o quienes y por órdenes de quien o de quienes se haya realizado la supuesta y no demostrada pinta de las bardas que menciona en el hecho 1 de la presente queja.

Por cuanto hace a que mi nombre e imagen se difunden a través de las pintas de bardas como lo intentó describir el actor en el hecho uno, resulta inverosímil, e hipotético, pues mi imagen nunca ha sido pintada en una barda, es decir; el quejoso se excede al afirmar que estoy proporcionando mi imagen, lo cual resulta falso, jamás se ha pintado mi imagen en una barda; y deberá ser esta autoridad quien realice las investigaciones y diligencias correspondientes a efecto de corroborar si es cierto o no que en tales bardas existen y después que en ellas se difunda mi imagen; sin embargo, se reitera que no he tenido nada que ver con la pinta de dichas bardas y tampoco he realizado actos de precampaña, pues soy consciente del calendario electoral y me he ajustado a las disposiciones y reglamentos legales previamente establecidos que deberán regir el proceso electoral 2014-2015.

No es posible que el quejoso pueda afirmar que la suscrita ha realizado actos anticipados de campaña, por la simple apreciación que vierte el hecho 1, donde afirma que realicé actos anticipados de campaña, sin embargo reitero, la suscrita desconoce por completo los hechos que se imputan, ya que no soy protagonista de ellos, ni he ordenado a ninguna persona vinculada conmigo o mi campaña lo haga, por lo cual podría incluso surgir la presunción que, de haber existido, sean actos simulados por alguien que pretende boicotear el proceso electoral y perjudicar a la suscrita a efecto de entorpecer su campaña electoral y dejarla en desventaja, frente a los demás contendientes al ponerle tropiezos y distraerla de sus actividades proselitistas en procedimientos contenciosos que no tienen razón de ser, pues reitero jamás ordene consentí o toleré que se rotulara barda alguna, ya que como se ha dicho de manera estricta el inicio de las pintas de las bardas fue el día primero de mayo, fecha legal en que dio inicio la campaña electoral local 2015.





Desconociendo por completo los hechos que se me imputan por no ser parte de ellos e ignorar el origen de los mismos.

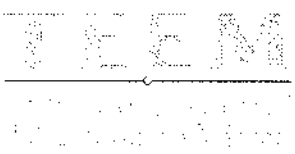
En ese sentido manifiesto no tener conocimiento de los hechos que me imputan hasta el día en que fui notificada y emplazada de la presente queja, solicitando se tenga en consideración las circunstancias en que se presenta esta queja, es decir, los tiempos tan cortos que "supuestamente tuvieron" para elaborar la presente queja, video grabar, imprimir, revelar y toda clase de actos que conlleva presentar una queja ante este Instituto, manifestando lo anterior solo para que esta autoridad no descarte la posibilidad de que tal vez se trate de un complot para perjudicar a la suscrita y ponerle tropiezo, distrayéndola de sus actividades electorales, sujetándola a un procedimiento que en su origen no está privilegiado por la ley, es por ello que esta autoridad deberá tomar en consideración tales argumentos al momento de dictar su respetable fallo.

En cuanto hace a la tesis jurisprudencial que cita me permito manifestar que la misma es inaplicable al caso concreto, pues al desconocer los hechos que se me imputan no se pueden aplicar las tesis jurisprudenciales que cita el quejoso en cuanto al valor que pretende darle en mi perjuicio, pues reitero no tenía conocimiento de los hechos que se me imputan hasta que fui notificada de la presente queja."



De lo transcrito, se advierte que la hoy denunciada señala, esencialmente, en su escrito de contestación de la queja, que no tenía conocimiento de los hechos denunciados y que niega que ella haya sido la autora o la persona quien ordenó la producción y difusión de la propaganda denunciada; y que, por otro lado, la parte quejosa no acreditó con los medios probatorios aportados las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas irregularidades, que en su estima se traducen en actos anticipados de campaña.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si la hoy denunciada Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de la

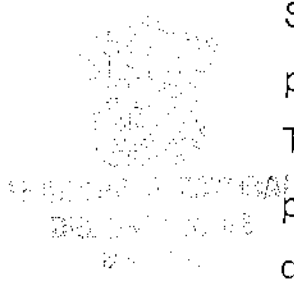


supuesta difusión de propaganda pintada el treinta de abril del año en curso, en una barda localizada en la esquina que forman las calles de Avenida Tláloc y Cuéramo, en la colonia Ahuehuetes de la citada municipalidad; lo cual, en estima del partido político quejoso, reviste actos anticipados de campaña.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el



FEEM

sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

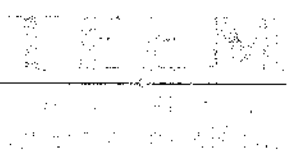
En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE**

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.





LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.⁴

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Acreditación de la existencia de la propaganda denunciada.

En este apartado, se verificará la existencia de la difusión de la propaganda que se estima contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

T E M

- Pruebas aportadas por el quejoso.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FDJAS
Copia simple del Documento que acredita a Eduardo Rojas Valerio, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Documental Pública.	Foja 50 del expediente.
Copia simple de la credencial de elector, expedida a favor del ciudadano Eduardo Rojas Valerio	Datos de identificación personal del representante del partido político quejoso.	Documental Pública.	Foja 49 del expediente
Cuatro impresiones fotográficas de imágenes a color.	<p>1.- Se puede observar, en primer plano, una camioneta gris marca chevrolet, con número de placas de circulación KY-69-899, al fondo se aprecia a una persona de sexo masculino que al parecer se encuentra pintando una barda, en la cual se observa la palabra "DENISSE " (con fondo color rojo) y la palabra Tlalnepantla en color negro.</p> <p>2.- Se puede apreciar una camioneta gris marca chevrolet, con número de placas de circulación KY-69-899 y a dos personas de sexo masculino, una de las cuales se encuentra sobre la camioneta referida y porta gorra roja, misma que al parecer se encuentra pintando una barda; la otra se aprecia al fondo, dicha persona esta vestida con sudadera café oscuro y pantalón café claro, y lleva en la mano derecha lo que parece ser un bote de pintura; asimismo se observa una barda con la palabra "DENISSE " (con fondo color rojo) y la palabra Tlalnepantla en color negro, asimismo se aprecia la frase "CON UN GOBIERNO MENOS DE 24"</p>	Pruebas Técnicas	Fojas 19 a la 22 del expediente.

SECRETARÍA DE DEFENSA
 FEDERAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IEEM

Instituto Electoral del Estado de México

	<p>(en fondo verde).</p> <p>3.-Se puede observar a una persona de sexo masculino, vestida con camiseta en color negro, pantalón oscuro y porta una gorra gris, misma que al parecer se encuentra pintando una barda, en la que se aprecian las siguientes leyendas: "TU PRESIDENTA MUNICIPAL DENISSE UGALDE ALEGRIA", la palabra Tlalnepantla en letras color negro y la frase "TE QUEREMOS"; asimismo, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con dos líneas en color rojo. También se observa, en primer plano, un letrero de la nomenclatura de la calle, en el que se puede apreciar la leyenda "CALLE TLALOC"</p> <p>4.- Se aprecia a una persona de sexo masculino, vestida con camiseta en color negro, pantalón oscuro y porta una gorra gris, misma que al parecer se encuentra pintando una barda, en la que se aprecian las siguientes leyendas: "TU PRESIDENTA MUNICIPAL DENISSE UGALDE ALEGRIA", la palabra Tlalnepantla en letras color negro y la frase "TE QUEREMOS MEJOR"; asimismo, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con dos líneas en color rojo.</p>		
<p>Un disco compacto "CD".</p>	<p>Se refiere que contiene dos archivos de video y nueve archivos de imágenes.</p>	<p>Pruebas Técnicas</p>	<p>Obra adherido a la foja 23 del expediente</p>



• Pruebas aportadas por el probable infractor

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
<p>Copia simple de la credencial de elector, expedida a favor de la ciudadana Aurora Denisse Ugaide Alegria.</p>	<p>Datos de identificación personal de la presunta infractora.</p>	<p>Documental Pública</p>	<p>Foja 80 del expediente</p>

TEEM

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

DDOCUMENTO	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.	Diligencia realizada por un servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de llevar a cabo la inspección ocular consistente en la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes del lugar en donde a decir del quejoso se encontraba la propaganda denunciada.	Inspección ocular.	Fojas 31 a la 34 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.	Diligencia realizada por un servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de verificar la existencia y en su caso el contenido de la propaganda denunciada por el quejoso, en el domicilio señalado por el mismo.	Inspección ocular.	Foja 30 del expediente.

Por otra parte, respecto al caudal probatorio aportado por las partes, se precisa que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral Local que el partido político denunciante en su escrito de queja señala que para acreditar los hechos denunciados aporta un disco compacto "CD" que aduce contiene dos archivos de video y nueve archivos de imagen; sin embargo, dicha probanza no fue admitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que su oferente no aportó los medios para su reproducción en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos. Por tal motivo, dicho medio convictivo no será tomado en cuenta para resolver el presente asunto.

Las anteriores pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de

T E M

México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente el consistente en:

1. Cuatro impresiones fotográficas, insertas en el cuerpo del escrito de queja.
2. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el cuatro de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el lugar señalado por el quejoso (pág. 30 del expediente).
3. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en la misma fecha que la señalada en el numeral anterior, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes del lugar donde, el quejoso señaló, se encontraba la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia y contenido (pág. 31 del expediente).

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, contenida en la pinta de una barda ubicada en la esquina que forman las calles de Avenida Tláloc y Cuéramo, en la colonia Ahuehuetes del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, en virtud de que de las cuatro impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja del partido denunciante, adminiculadas con las declaraciones vertidas por varios ciudadanos (cuatro de ellos debidamente identificados con su credencial de elector), que constan en el acta de inspección ocular levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el cuatro de mayo del año en curso, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes del lugar donde el quejoso señaló que se encontraba la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia y contenido; generan la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

En efecto, en la citada acta circunstanciada de inspección ocular, el funcionario electoral autorizado para llevar a cabo dicha diligencia, en lo que interesa, asentó lo siguiente:

" (...)

Me constituí en el citado municipio, en el domicilio ubicado en calle Tláloc esquina Cuéramo, lote 14 12, manzana 14 7, específicamente en la barda en dirección al oriente, colonia Ahuehuetes, a efecto de entrevistar a transeúntes y vecinos del lugar señalado por el quejoso, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí en los siguientes términos:

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos, me dirigí a un inmueble construido en dos niveles, y fui atendido por una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro, complexión media, tez blanca, ojos color café; quien dijo llamarse Ma. Guadalupe Villagrán Rodríguez, y ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que se identificó con su credencial de elector con clave VLRDMAG7010524M900 expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que fue entrevistada respondió: "SI".

ITEM

¿Si sabe quién o quiénes realizaron la pinta de la barda?

A lo que la entrevistada respondió: *"SI FUERON TRES JOVENCITOS CON GORRAS VENÍAN EN UNA CAMIONETA COLOR GRIS"*.

Posteriormente, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con setenta y ocho centímetros de estatura, cabello negro, complexión delgada, tez morena clara, ojos color café, edad aproximada veintitrés años, quien dijo llamarse Karla Stephanie Islas Vera y ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que se identificó con su credencial de elector con número de folio 0915242307917 expedida por el Instituto Federal Electoral, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera los siguientes cuestionamientos:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que la entrevistada respondió: *"SÍ ME DI CUENTA DE ESO"*.

¿Si sabe quién o quiénes realizaron la pinta de la barda?

A lo que la entrevistada respondió: *"SÍ, FUERON TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, PERO TRAÍAN GORRAS Y NO LOS VI BIEN"*.

(...)

Prosiguiendo con la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, entrevisté a una persona del sexo masculino de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, cabello negro canoso, complexión delgada, tez morena clara, ojos color negro, edad aproximada cincuenta años, quien dijo llamarse José Alberto Mejía Rangel y ser originario del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que se identificó con credencial de elector con número de folio 0815192132876, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que el entrevistado respondió: *"SI LOS VI ERAN COMO LAS DOS DE LA TARDE"*.

TEEM

TRABAJADOR ELECTORAL

¿Si sabe quién o quiénes realizaron la pinta de la barda?

A lo que el entrevistado respondió: "SI, FUERON TRES CHAVOS QUE ANDABAN PINTANDO UN LOGO DEL PRI".

(...)

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las diecinueve horas, entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con setenta y cuatro centímetros de estatura, cabello negro, complexión robusta, tez apiñonada, ojos color café, edad aproximada treinta y cinco años, quien dijo llamarse Celia Suárez Cervantes y ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que la entrevistada respondió: "SI LOS VI, ERAN TRES MUCHACHOS QUE VESTIAN PANTALON DE MEZCLILLA Y SUDADERAS NEGRAS Y BLANCAS ASI COMO GORRAS".

¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si sabe quién o quienes realizaron la pinta de la barda?

A lo que la entrevistada respondió: "SI, FUERON TRES CHAVOS QUE ANDABAN EN UNA CAMIONETA GRIS".

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con cinco minutos, entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, cabello negro, complexión mediana, tez apiñonada, ojos color café, edad aproximada cincuenta y uno años, quien dijo llamarse Lucía Vargas y ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le respondiera las siguientes preguntas:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que la entrevistada respondió: "SI LOS VI".

¿Si sabe quién o quiénes realizaron la pinta de la barda?

A lo que la entrevistada respondió: "SI, FUERON TRES JOVENES QUE ANDABAN ROTULANDO LA BARDA".

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con diez minutos, entrevisté a una persona del sexo masculino de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, cabello corto color negro, compleción mediana, tez morena, ojos color negro, edad aproximada veintitrés años, quien dijo llamarse Israel Corona Villagrán, y ser vecino del referido municipio, persona que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0915192123522, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que el entrevistado respondió: "YO PASE POR AQUÍ CUANDO LA ESTABAN PINTANDO."

¿Si sabe quién o quiénes realizaron la pinta de la barda?

A lo que el entrevistado respondió: "TRES JOVENES".

Para continuar con el desahogo de la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, cabello corto color negro, compleción mediana, tez morena, ojos color negro, edad aproximada cuarenta y ocho años, quien dijo llamarse Gloria Pliego Medina, y ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera los siguientes cuestionamientos:

¿Si se percató que el día treinta de abril del presente año, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada?

A lo que la entrevistada respondió: "NO ME ACUERDO BIEN".

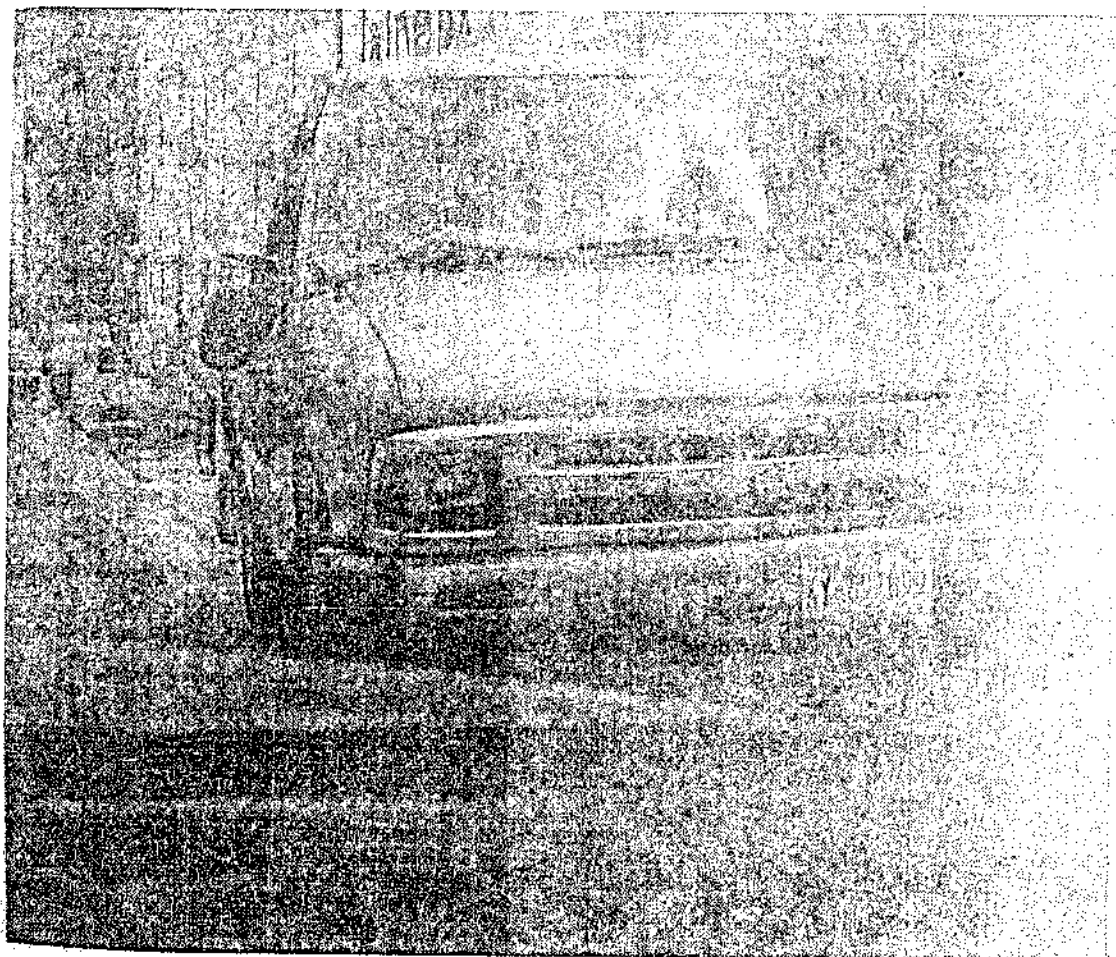
¿Si sabe quién o quienes realizaron la pinta de la barda?

A lo que la entrevistada respondió: "CREO LOS DEL PRI".

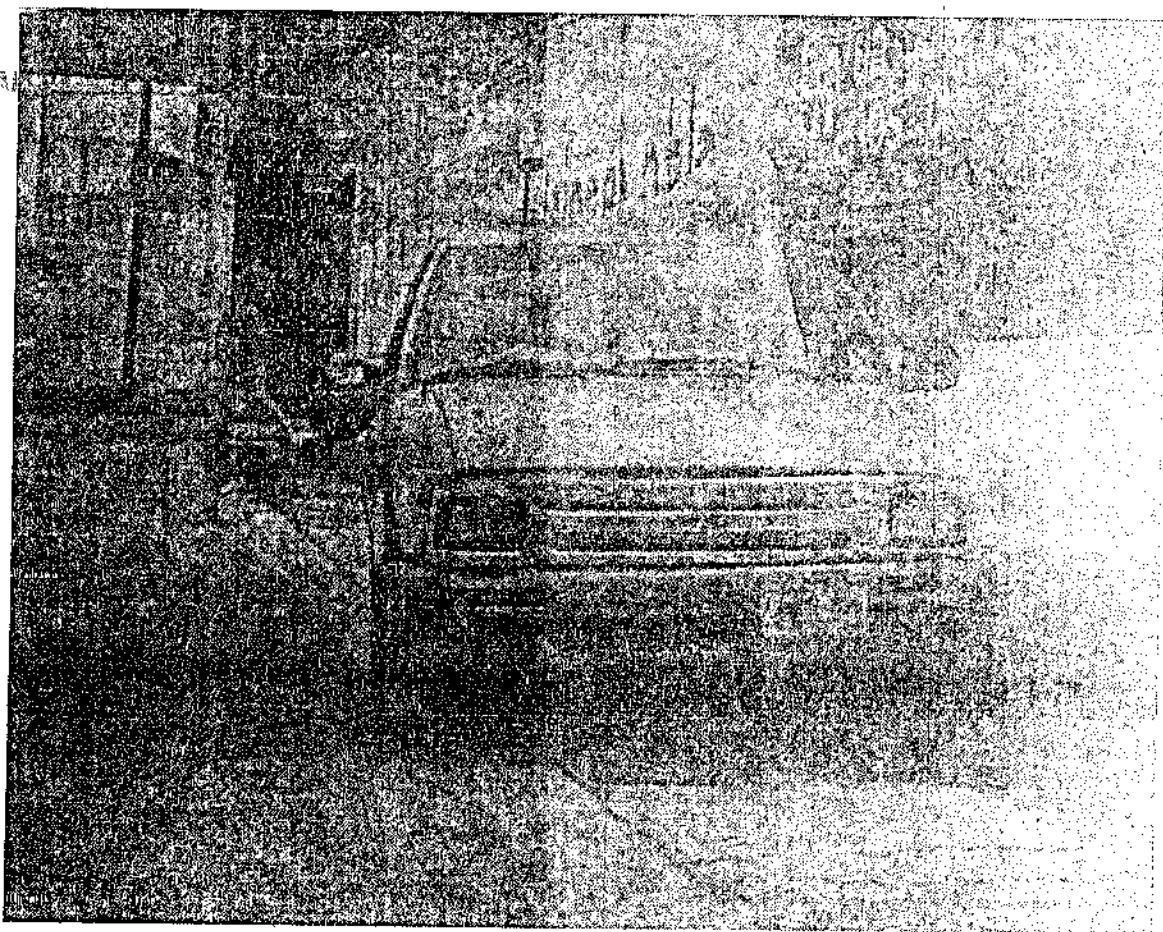
A continuación se inserta la imagen de las cuatro impresiones fotográficas aportadas por el partido quejoso, para su mejor apreciación.

ITEM

1

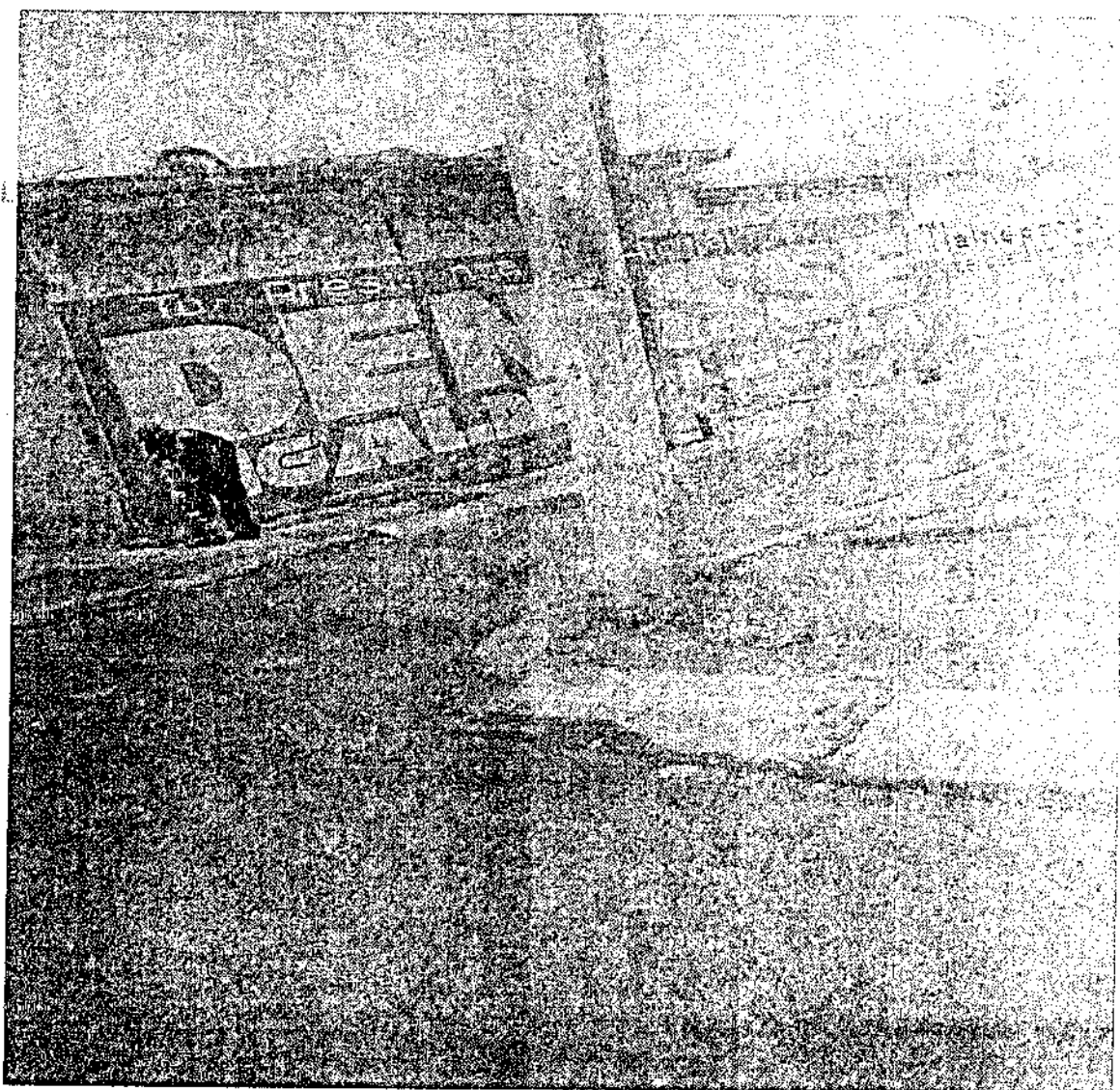
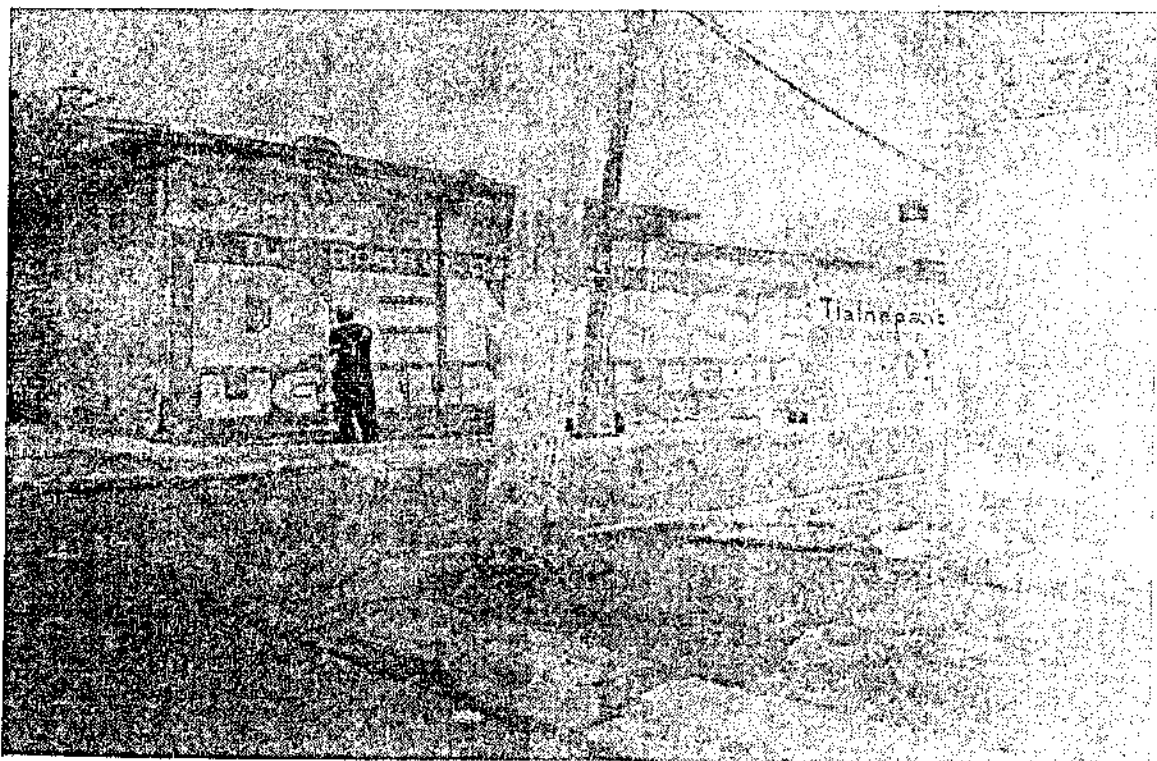


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
HIDALGO



ITEM

01/01/2015



Handwritten scribble consisting of a vertical line with a large 'X' or loop at the top and bottom.


 INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

De los medios probatorios referidos se advierte que los ciudadanos entrevistados respondieron en el sentido de que sí se habían percatado del hecho de que el treinta de abril del año en curso se llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada, lo cual genera un indicio que, administrado con las cuatro impresiones fotográficas insertadas por el denunciante en su escrito de queja, en las que se observa a diversas personas de sexo masculino algunas de ellas con gorra y sudadera, en una camioneta pick up gris de la marca Chevrolet con placas de circulación del Estado de México KY-69-899, quienes al parecer se encontraban pintando una barda con las leyendas: "TU PRESIDENTA MUNICIPAL DENISSE UGALDE ALEGRÍA" (con fondo color rojo), "TLALNEPANTLA TE QUEREMOS MEJOR" y "CON UN GOBIERNO QUE EN MENOS DE 24" (en fondo verde); generan la convicción suficiente para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, se precisa que las impresiones fotográficas aportadas por el partido político quejoso para acreditar la existencia de la propaganda en comento, las insertó en su respectivo escrito de queja; circunstancia de la que se infiere la presunción fundada de que fueron tomadas al menos en la misma fecha en que se presentó la referida denuncia (treinta de abril de dos mil quince), ello en virtud de que la parte quejosa señala que los hechos denunciados ocurrieron en la misma data y, si en ésta fecha presentó su escrito de queja; de dicha circunstancia se colige, que las mismas no pudieron ser tomadas con posterioridad, como sería en el caso de que adujera que los hechos ocurrieron en la multicitada fecha y la presentación de la denuncia correspondiente hubiera ocurrido con posterioridad a esa data.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada el cuatro de mayo del año en curso por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, se haya señalado que al momento de constituirse en el lugar señalado por el

quejoso con el objeto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se encontró una barda blanqueada; ello, en atención a que, como ya se indicó, dicha diligencia se efectuó cuatro días después de la fecha en la que se presentó el escrito de queja y en la que se aduce ocurrieron los hechos denunciados. En esta tesitura, existe la presunción fundada, de que en dicho lapso la propaganda denunciada pudo ser borrada o blanqueada y, en tal escenario o hipótesis, no pudo constatar su existencia.

Pronunciamiento sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional, no se acredita la existencia de la violación a la normativa electoral imputada a la hoy denunciada Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consistente en que incurrió en conductas que revisten actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda ubicada en la esquina que forman las calles de Avenida Tláloc y Cuéramo, en la colonia Ahuehuetes, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, misma que se realizó el treinta de abril del año en curso, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, ello en virtud de que el partido político quejoso aduce en su escrito de denuncia que se actualizan actos previos al desarrollo de las mismas.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del

Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral de la entidad denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 12 de la citada Constitución Local señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas, y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).

I E E M

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

IEEM

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La Constitución Local dispone que la ley establecerá las reglas para las campañas electorales; que en razón del proceso electoral que actualmente se ésta desarrollando en el Estado de México, el plazo para la celebración de las campañas para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, comprenderá de los días primero de mayo al tres de junio de dos mil quince.⁶

⁶ El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: "Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la

I E M

- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A partir de ello, los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- Los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
- El Código Local de la materia, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.
- La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.



TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código comicial de la materia, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este contexto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de las campañas electorales, estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para determinar si se actualiza o no en el presente asunto la violación objeto de la queja, derivada de los actos imputados a la presunta infractora Aurora Denisse Ugalde Alegría, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad

T E E M

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido por este tribunal)

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña", resulta indispensable que se acrediten o satisfagan los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal**: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal**: deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL

En esta tesitura, éste Tribunal Electoral Local estima que del análisis de los hechos denunciados y de los elementos probatorios presentados por el partido político quejoso para acreditar las conductas atribuidas a la presunta infractora, se arriba a la conclusión de que **no se acredita el elemento personal** necesario para atribuir a Aurora Denisse Ugalde Alegría la realización de actos anticipados de campaña, ello en atención a lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.⁷

En este contexto, se precisa que el derecho punitivo acepta que para que pueda atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o infracción resulta indispensable que se acredite en autos con medios probatorios idóneos, suficientes y eficaces, que el presunto infractor intervino en los hechos denunciados, tildados de ilegales, con la calidad de autor **o partícipe** en la realización de la conducta o conductas imputadas.

Para tal efecto, se precisa que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, mientras que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En el presente caso, el único elemento probatorio presentado por el partido político quejoso, con la finalidad de acreditar las conductas atribuidas a la presunta infractora Aurora Denisse Ugalde Alegría, fueron cuatro impresiones fotográficas a color, mismas que adminiculadas con otros elementos probatorios, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, sólo fueron útiles para acreditar

⁷ Conforme a la tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

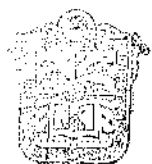
TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

únicamente la existencia de la propaganda denunciada; mas no así, para probar o acreditar que la hoy denunciada, en su carácter de Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, **fue la autora material o intelectual de la comisión de la infracción que se le imputa**; esto es, la parte quejosa no ofreció o aportó elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano resolutor de que la hoy denunciada, a quien se le imputan las conductas contraventoras de la normativa electoral, es quien haya sido la persona que contrato, ordenó o ejecutó materialmente la pinta de la barda que contenía la propaganda denunciada.

En efecto, si bien es cierto que del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por personal autorizado del Instituto Electoral Local, el cuatro de mayo del año en curso, con el objeto de realizar entrevistas a los vecinos y transeúntes del lugar señalado por el quejoso, a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se advierte que al momento de formular a los entrevistados la pregunta consistente en que señalaran si sabían quién o quienes habían realizado la pinta de la barda, la mayoría respondieron que fueron tres personas del sexo masculino no identificadas; lo cierto es que dicha circunstancia, por si misma, no vincula a la presunta infractora Aurora Denisse Ugalde Alegria con dichas personas y, menos aún, la circunstancia de que ella haya sido quien les ordenó pintar la propaganda denunciada:

Aunado a lo anterior, se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente **dispositiva**; esto es, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idoneas, pertinentes y eficaces que den sustento a los hechos denunciados**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

TEMA

pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En esta tesitura, al no quedar acreditado en autos con medio probatorio alguno dotado de idoneidad, pertinencia y eficacia que genere convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditado que la hoy denunciada haya sido la autora material, intelectual o que haya ordenado, contratado o intervenido de alguna forma en la producción y proyección o difusión de la propaganda denunciada y, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, no se debe tener por acreditada la imputación de las conductas denunciadas a Aurora Denisse Ugalde Alegría, máxime que en el procedimiento especial sancionador, como ya quedó precisado, el denunciante es a quien corresponde la carga de la prueba.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

En la relatadas circunstancias, al no encontrarse satisfecho o acreditado el **elemento personal**, indispensable para que se configuren los actos anticipados de campaña, resulta innecesario analizar los elementos temporal y subjetivo, por lo que éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se acredita la conducta imputada a la presunta infractora Aurora Denisse Ugalde Alegria, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y en consecuencia lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

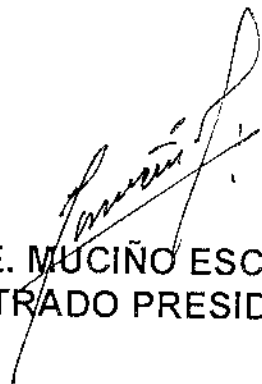
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley al quejoso y al denunciado; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



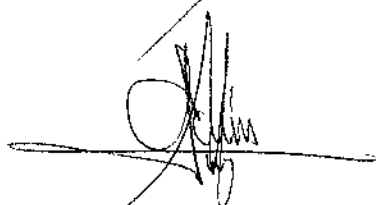
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



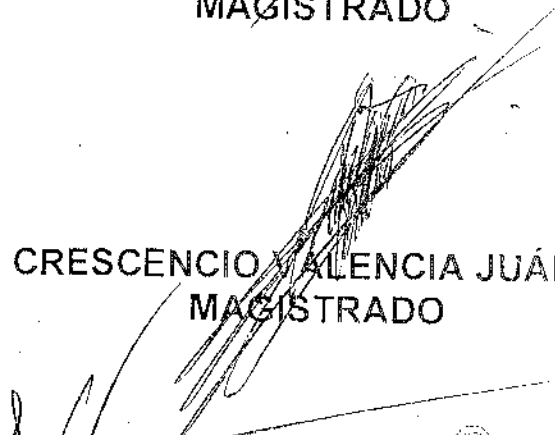
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



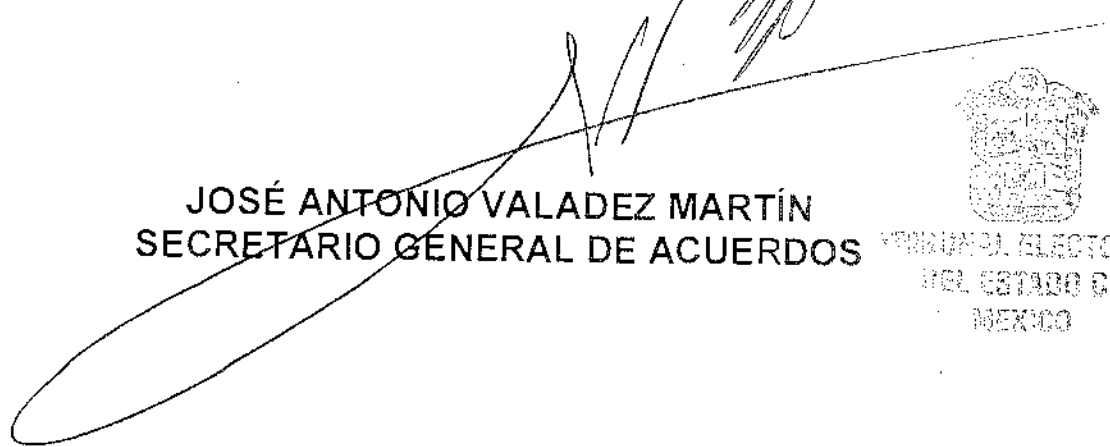
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO